



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO:	05001 33 33 033 2025 00139 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA-SUBSANA- VINCULA
AUTO INTERLOCUTORIO:	832

Subsanados los requisitos aludidos en auto nro. 760 del 2025¹ y por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con la ley 2213 del 2022, este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 ibídem instaure, a través de apoderado judicial, el señor **JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el escrito de la demanda y subsanación de esta y, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del CGP², se dispone **VINCULAR** al proceso y ordenar la citación en calidad de **LITISCONSORTE CUASINECESARIO POR PASIVA** con la posibilidad de ejercer las mismas facultades que la parte demandada, si así lo quiere, a la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019** conformada por la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA** y **EDISTRIBUTION S.A.S**, lo anterior, por cuanto de cara con el contenido de la demanda y sus anexos, se entiende que a esta le asiste interés en las resultados del proceso, en tanto ostenta una relación jurídica con la entidad demandada, al ser la encargada del diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del Curso de Formación Judicial del que acá se debate.

3. NOTIFICAR por **estados** a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Índice 00018 SAMAI

² **ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

4. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los representantes legales de la **parte demandada, vinculados y al Procurador Judicial 193 Delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la **remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas**, tanto de la demanda, y sus anexos, como de esta providencia, debidamente identificadas.

5. La parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este término solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (*Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

6. Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.1. Igualmente, con la contestación de la demanda la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

6.2. Asimismo, se insta al accionado a actuar conforme al artículo 175, parágrafo 2, inciso 2, del CPACA, en concordancia con los artículos 100 y 101 del CGP., esto es, **“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. *Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.” (Resaltado del juzgado).*

7. Se reconoce personería al abogado (a) **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS³**, portador de la Tarjeta Profesional No 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado.

De conformidad con lo previsto en los artículos artículo 162 -numeral 7- y 205 de la Ley 1437 de 2011, el primero modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán a los canales digitales señalados por el (la) apoderado (a) para esos fines en el escrito de la demanda, juansebastianacevedovargas@gmail.com

³ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de los abogados consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto del profesional del derecho a quien se reconoce personería jurídica en esta providencia (Certificado No. 20250805-1547185)

8. SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y 201ª del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá ser acreditado al Juzgado.

Para remisión de memoriales, deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Cualquier remisión por otro canal se tendrá por no presentada⁴. Se AVISA que el expediente digital se encuentra en la plataforma SAMAI: <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Se **AVISA** que el **expediente digital** se encuentra en la plataforma SAMAI: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

VGC

⁴ CIRCULAR PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024. CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n.º 19. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Radicación: 11001031500020210406500 (5922). “(...) **Los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados (...)**”.

Firmado Por:
Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272bcfab7278ddca5fdb5fbe7b51308bd675be3f66105a45bd66aac176f5e3fc**

Documento generado en 08/08/2025 08:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>